

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **017**

Fecha: **02/02/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 001 2021 00428	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES MYM MEDICAL	CLINICA MEDICENTER FIBUCO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	5/02/2024	7/02/2024	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001400300120210042801

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES MYM MEDICAL

DEMANDADO: CLINICA MEDICENTER FIBUCO

Al Despacho de la señora Juez informando una vez revisado el sistema de depósitos judiciales en la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encontraron títulos constituidos a favor del presente proceso ni constancia de conversión efectuada por el Juzgado de origen para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 24 de enero de 2024.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante la actualización de la liquidación del crédito. No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, son oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito: i) cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, ii) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, o iii) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstiene de impartir trámite a la petición en mención, dado que no encuadra dentro de ninguno de los eventos señalados en las normas que preceden. En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **11 fijado** el día de hoy 25 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO.



Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a451540fa5b41b276751eed33cd960ad5a7217124421f91644631bb2071838**

Documento generado en 24/01/2024 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 2021-428.01 RECURSO CONTRA AUTO QUE NO DA TRAMITE A LIQUIDACION DE CREDITO

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES <consultores.juridicos@oscal.net>

Lun 29/01/2024 3:56 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; celyabogados@gmail.com <celyabogados@gmail.com>;Diego Mauricio Cely Cubides <gerencia@clinicamedicenterficubo.com>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

RAD 2021-428.01 RECURSO CONTRA AUTO QUE NO DA TRAMITE A LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA E.S.D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar respecto del proceso que enuncio a continuación:

REFERENCIA.PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES M&M MEDICAL S.A.S

DEMANDADO: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

RADICACION: 2021-428.01.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General Del Proceso, y a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 me permito informar que el presente memorial se remite con copia de las partes cuya dirección de correo se conoce.

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

 consultores.juridicos@oscal.net

:(7) 6422168- (7) 6525122 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS

MCAF



Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA.PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES M&M MEDICAL S.A.S

DEMANDADO: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

RADICACION: 2021-428.01.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia calendada 24 de enero de 2024, notificada en estados del 25 del mismo mes y año, mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito radicada por la actora, invocado que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir



respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.

En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT

J001-2021-00428.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024 MEDIANTE EL CUAL NO SE TIENE EN CUENTA LA LIQUIDACION, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE FEBRERO DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 017), HOY DOS (02) DE FEBRERO DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario